This is a digital copy of a book that was preserved for generations on library shelves before it was carefully scanned by Google as part of a project to make the world's books discoverable online.

It has survived long enough for the copyright to expire and the book to enter the public domain. A public domain book is one that was never subject to copyright or whose legal copyright term has expired. Whether a book is in the public domain may vary country to country. Public domain books are our gateways to the past, representing a wealth of history, culture and knowledge that's often difficult to discover.

Marks, notations and other marginalia present in the original volume will appear in this file - a reminder of this book's long journey from the publisher to a library and finally to you.

Usage guidelines

Google is proud to partner with libraries to digitize public domain materials and make them widely accessible. Public domain books belong to the public and we are merely their custodians. Nevertheless, this work is expensive, so in order to keep providing this resource, we have taken steps to prevent abuse by commercial parties, including placing technical restrictions on automated querying.

We also ask that you:

+ *Make non-commercial use of the files* We designed Google Book Search for use by individuals, and we request that you use these files for personal, non-commercial purposes.

+ *Refrain from automated querying* Do not send automated queries of any sort to Google's system: If you are conducting research on machine translation, optical character recognition or other areas where access to a large amount of text is helpful, please contact us. We encourage the use of public domain materials for these purposes and may be able to help.

+ *Maintain attribution* The Google "watermark" you see on each file is essential for informing people about this project and helping them find additional materials through Google Book Search. Please do not remove it.

+ *Keep it legal* Whatever your use, remember that you are responsible for ensuring that what you are doing is legal. Do not assume that just because we believe a book is in the public domain for users in the United States, that the work is also in the public domain for users in other countries. Whether a book is still in copyright varies from country to country, and we can't offer guidance on whether any specific use of any specific book is allowed. Please do not assume that a book's appearance in Google Book Search means it can be used in any manner anywhere in the world. Copyright infringement liability can be quite severe.

About Google Book Search

Google's mission is to organize the world's information and to make it universally accessible and useful. Google Book Search helps readers discover the world's books while helping authors and publishers reach new audiences. You can search through the full text of this book on the web at `http://books.google.com/`

HARVARD LAW LIBRARY
3 2044 059 664 722

Tarlan

BOLIVIA

Ley y Decreto Reglamentario

para el uso de

Timbres.

HARVARD
LAW
LIBRARY.

1891

Digitized by Google

Bd. Bel. 1915.

HARVARD LAW LIBRARY

Received MAY 1 1 1915

Digitized by Google

Digitized by Google

Digitized by Google

Eduardo de Villegas Grondo
c 106

LEY

Y

Decreto Reglamentario

PARA

EL USO DE TIMBRES

Unica edición autorizada por el Supremo Gobierno.

LA PAZ

39 Colón—Imprenta de "La Revolución"—Colón 39

1891.

Digitized by Google

MAY 1 4 1915

Digitized by Google

ANICETO ARCE,

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA.

Por cuanto el Congreso Nacional ha sancionado la siguiente ley:

EL CONGRESO NACIONAL

Decreta:

Artículo 1.º—Se crea el impuesto de veinte centavos sobre la emisión de acciones en sociedades anónimas, colectivas ó en comandita cualquiera que sea su objeto.

Art. 2.º—Este impuesto se pagará por cada acción, colocando el timbre en el título é inutilizándolo con la firma del Presidente del Directorio.

Art. 3.º—Siempre que haya lugar á renovación de títulos o á nueva emisión, sea por remate, pérdida de títulos ó cualquiera otra causa, se pagará el impuesto fijado en el artículo primero.

Digitized by Google

Art. 4.º —La falta del timbre de emisión en los títulos de acciones dará lugar á la multa del cuádruplo contra los Directores.

Art. 5.º —Se crea el impuesto de veinte centavos sobre la transferencia de acciones de Bancos de emisión é hipotecarios y de toda sociedad anónima, ó en comandita. Este impuesto se pagará colocando el timbre en el lugar del título en que se escribe la transferencia, el cual se inutilizará con la firma del que la hace.

Art. 6.º —Toda transferencia verificada sin el pago del impuesto anterior dará lugar á la responsabilidad del cuádruplo, contra los directorios ó funcionarios encargados de tomar razón de ellas.

Art. 7.º —En los contratos de compraventa, transacción, donación, permuta ó cualesquiera otros que tengan por objeto transferir la propiedad de bienes inmuebles, se usará el timbre de diez centavos por cada cien bolivianos.

Art. 8.º —El mismo timbre se usará en las escrituras y documentos de préstamos á intereses, sin exceptuar los de los Bancos de emisión, hipotecarios ni los de créditos en cuenta corriente, cualquiera que sea el plazo estipulado; debiendo inutilizarse el timbre con las firmas de los otorgantes.

Art. 9.º —En las escrituras de sociedad en general se pagará el timbre de diez centavos por cada cien bolivianos de capital nominal, siempre que sea distinto del capital pagado.

Art. 10.º —En las escrituras de novación, compensación y transacciones en general, se usará el timbre de diez centavos por cada cien bolivianos sobre la cuantía del capital materia del contrato.

Art. 11.º —En los contratos de arrendamiento, se usará el timbre de diez centavos por cada cien bolivianos sobre el cánon anual del contrato cualquiera que sea su duración.

Art. 12.º — En los cupones de dividendos de sociedades, y en los recibos de pago de intereses, se usará el timbre de cinco centavos por cada cien bo-

Digitized by Google

livianos, y de un centavo por cada veinte bolivianos en las fracciones.

Art. 13.º —Los certificados de depósitos á plazo fijo ó indefinido, llevarán el timbre de cinco centavos por cada cien bolivianos

Art. 14.º —Las letras de cambio sea que deban realizarse en el interior ó exterior de la República, llevarán el timbre de un centavo por cada cien bolivianos, que se fijará al tiempo del giro.

Art. 15.º —Las letras hipotecarias al tiempo de emitirse llevarán el timbre de diez centavos por cada cien bolivianos.

Art. 16.º —Los cheques que se giren contra los Bancos llevarán un centavo de timbre cualquiera que sea la cuantía: los Bancos no podrán pagarlos sin esta formalidad, bajo la multa del cuádruplo.

Art. 17.º —Las cuentas comerciales por venta de mercaderías ó por cualquiera causa, llevarán timbre de un centavo.

Art. 18.º —Las credenciales de los señores Senadores y Diputados, llevarán el timbre de veinticinco bolivianos.

Art. 19.º —La cancelación de los presupuestos, ya sea en la Caja Nacional ó en los Tesoros Públicos ó Municipales, llevará el timbre de veinte centavos por cada cien bolivianos.

Art. 20.º —Los testamentos cerrados, pagarán al protocolizarse, el timbre de cinco bolivianos, fuera de igual cantidad que llevarán en su cubierta.

Art. 21.º —Las escrituras de adopción llevarán timbre de diez bolivianos.

Art. 22.º —Las solicitudes de dispensa de proclamas para la celebración del matrimonio, llevarán timbre de diez bolivianos. Las de dispensa de impedimentos, un boliviano.

Art. 23.º —Las pólizas para el despacho de mercaderías, llevarán el timbre de veinte centavos.

Art. 24.º —En todas las autorizaciones y permisos que concedan las autoridades políticas ó municipales, se fijará el timbre de cincuenta centavos.

Digitized by Google

Art. 25.º —En los certificados de exámenes y de grados, se fijará el timbre de diez centavos, sin cuyo requisito no serán válidos, ya se expidan por establecimientos fiscales ó de empresa particular.

Art. 26.º —En los recibos de cuotas de entrada en favor de socios de academías, clubs, asociaciones científicas, literarias ó gremiales, se fijará el timbre de veinte centavos.

Art. 27.º —En los libros de actas que celebran estas sociedades, se colocará el timbre de un centavo en cada acta, inutilizándose con la firma del Presidente ó Secretario.

Art. 28.º —En los informes que expidan los peritos á petición de parte interesada, se usará el timbre de diez centavos, sin perjuicio del papel sellado.

Art. 29.º —En las consultas que se absuelvan por escrito por los abogados, se fijara el timbre de cincuenta centavos.

Art. 30.º —En las diligencias de legalización de documentos que deban hacerse valer en el extranjero, se fijará timbre de cinco bolivianos, inutilizándolo con la firma del Ministro de Relaciones Exteriores.

Art. 31.º —Las copias legalizadas y certificados que expidan los funcionarios públicos, llevarán timbre de veinte centavos.

Art. 32.º —Los señores Presidente de la República, Vice-Presidentes, Ministros de Estado, pagarán el timbre de cien bolivianos el primero, y cincuenta bolivianos los demás. Timbre de cincuenta bolivianos, los Ministros Diplomáticos y de veinte á treinta bolivianos, los Cónsules con sueldo.

Art.33.º —Los partes telegráficos llevarán un centavo de timbre pagadero en la oficina del despacho.

Art. 34.º —Los funcionarios que admitan cualesquiera de los documentos anotados anteriormente, sin el timbre respectivo, pagarán como multa el cuádruplo de su valor, sin perjuicio del reintegro doble que hará el interesado.

Art. 35.º —Quedan en vigencia las leyes y dis-

Digitized by Google

posiciones que no están opuestas á la presente ley, especialmente las contenidas en el Decreto de 28 de Junio de 1881 excepto en lo relativo al artículo 7.º de esta ley.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Sala de sesiones del Congreso Nacional en La Paz, á los veinticinco dias del mes de Octubre de mil ochocientos noventa años.

SERAPIO REYES ORTIZ.

Daniel G. Quiroga.

Roberto Tellez—S. Secretario.

Román Paz—D. Secretario.

José María Linares—D. Secretario.

Por tanto: la promulgo para que se tenga y cumpla como ley de la República.

Palacio del Supremo Gobierno en la ciudad de La Paz, á los veintiocho dias del mes de Octubre de mil ochocientos noventa años.

ANICETO ARCE.

Emeterio Cano,

Ministro de Hacienda é Industria.

Digitized by Google

ANICETO ARCE,

Presidente Constitucional de la República.

CONSIDERANDO:

Que el artículo 89 de la Constitución Política del Estado, en su atribución 5.ª confiere al Poder Ejecutivo la facultad de ejecutar y hacer cumplir las leyes, expidiendo los decretos respectivos:

Que es necesaria la reglamentación de la Ley de 28 de Octubre último, referente al impuesto de timbres,—

Decreto:

Capítulo 1.º

EL TIMBRE.

Artículo 1.º La percepción del impuesto se realizará mediante timbres sueltos que serán vendidos por la Caja Nacional y por las Tesorerías Departamentales.

Art. 2.º Para el empleo con relación á la cuantía de las transacciones, las clases serán diez, á saber:

Timbres de 1,2,5,10,20,50 cts. de color azul.
" de 1 boliviano de color café.
" de 5 " " " morado.
" de 10 " " " rojo.
" de 20 " " " amarillo.

Art. 3.º El timbre se usará sin excluir el papel sellado en los casos que las leyes vigentes lo determinan.

Capítulo 2.º

SOCIEDADES.

Tipo fijo.

Artículo 1.º Para que tenga efecto el timbre correspondiente á la emisión de acciones á que se re

Digitized by Google

fieren los artículos 1.°, 2.° y 3.° de la Ley, los directorios de las sociedades anónimas, colectivas ó en comandita, presentarán los títulos en la oficina del Tesoro público del domicilio legal de la compañía, con una relación de los individuos á cuyo favor se emiten; en la que se certificará por el Administrador del Tesoro, haberse satisfecho el impuesto. Esta relación se remitirá á la Caja Nacional.

Art. 2.° El timbre que se coloque en la transferencia de acciones de Bancos de emisión é hipotecarios y de toda sociedad anónima ó en comandita, será así mismo, con prévia relación que exprese el número, nombre del propietario anterior y del nuevo adquiriente. Este impuesto se pagará colocando el timbre en el lugar del título en que se escribe la transferencia, el cual se inutilizará con la firma del que la hace.

Art. 3.° Para el cumplimiento del artículo anterior, las sociedades cuyos directorios estén domiciliados en la República, quedan obligadas á pasar hasta el 1.° de Marzo próximo, la nómina de los dueños de las acciones, y las que tengan su domicilio en el exterior, hasta el 1.° de Julio de 1891.

Art. 4.° El libramiento de cheques contra los Bancos, cualquiera que sea la cuantía, llevará un centavo de timbre, que se colocará en la parte en que la firma del librador lo inutilice.

Tipo proporcional.

Art. 5.° Se empleará timbre de diez centavos por cada cien bolivianos, en los siguientes casos.

a—En las escrituras de sociedad tomando por base el capital nominal, siempre que sea distinto del efectivo.

b—En las letras hipotecarias que se emitan.

Responsabilidad penal.

Art. 6.° La falta de empleo del timbre respectivo, dará lugar á la multa del cuádruplo contra los

Digitized by Google

directorios, gerentes de Bancos y funcionarios que intervengan, además del reintegro doble, salvándose á estos el derecho de repetir en la vía ordinaria con tra la parte obligada en el documento.

Capítulo 3.º

DEL TIMBRE EN LOS DOCUMENTOS PUBLICOS QUE SE OTORGUEN.

Tipo fijo.

Art. 1.º Se colocará el timbre de diez bolivianos en los siguientes documentos:

a—En las escrituras de adopción.

b—En la dispensa de proclamas para la celebración del matrimonio.

c—En las escrituras ejecutoriales de concesiones de tierras baldías, aguas, minas y de sustancias inorgánicas, bosques, etc.

Art. 2.º El de cinco bolivianos.

a—En los testamentos cerrados al protocolizarse, fuera de igual cantidad que llevarán en su cubierta.

b—En las dilijencias de legalización de documentos que deben hacerse valer en el extranjero, inutilizándose con la firma del Ministro de Relaciones Exteriores.

Art. 3.º El de un boliviano.

a—En la dispensa de impedimentos para la celebración del matrimonio.

b—En las escrituras donde no se exprese cantidad, las escrituras de cancelación, los testamentos públicos y privados elevados al rango de auténticos y protocolizados.

Art. 4.º El de veinte centavos, en cada cópia legalizada y certificada que expidan los funcionarios públicos cualquiera que sea su extensión, excepto: en los certificados otorgados por recepción parcial ó total de ingresos fiscales, en los que se expidan en-

Digitized by Google

tre oficinas públicas en servicio oficial y en las certificaciones para hacer constar la existencia de un sumario que se instruya de oficio, sin la concurrencia de la parte civil.

Art. 5.º El de diez centavos, en los informes que den los peritos á petición de parte interesada.

Tipo proporcional.

Art. 6.º Se usará sobre la base de la cuantía del asunto que sea materia del contrato, en la escala gradual siguiente:

Materia del documento.	Valor del timbre.
Hasta Bs. 100.	10 centavos
De más de 100 á 200.	20 "
" " " 200 á 300.	30 "

así sucesivamente, y en los casos que se expresan en seguida:

a—En los contratos de compraventa, transacción, donación, permuta ó cualesquiera otros, que tengan por objeto transferir la propiedad de bienes inmuebles.

b—En las escrituras de novación, compensación y transacciones en general.

c—En los contratos de arrendamiento sobre el cánon anual, cualquiera que sea su duración.

Art. 7.º El de cinco centavos por cada cien bolivianos.

a—En todo contrato de garantía, prenda é hipoteca, celebrado en documento distinto del contrato principal, sobre el valor de la obligación garantida.

b—En los recudimientos de los remates y en todo contrato concluido con el fisco, sobre el valor del remate ó de la contrata.

Responsabilidad penal.

Art. 8.º Los funcionarios que admitan ú otorguen cualquiera de los documentos anotados sin el respectivo timbre, incurrirán en la multa del cuá-

Digitized by Google

druplo de su valor, sin perjuicio del reintegro doble que hará el interesado.

No se dará en juicio, curso al documento que no lleve el timbre prevenido, sinó después de satisfecha la multa y el reintegro indicados.

Toda persona que presente en juicio, un documento sin el respectivo timbre, será en primer término responsable de la multa y reintegro.

Capítulo 4.º

DE LOS DOCUMENTOS PRIVADOS.

Tipo fijo.

Artículo 1.º El de un centavo se empleará en los siguientes documentos.

a—En las cuentas comerciales y de empresas en general, por los recibos que otorguen.

b—En las cuentas de los talleres de artes ú oficios por las que pasen de las labores y obras ejecutadas.

c—En las cuentas de hoteles y fondas.

d—En las oficinas de telégrafos por los despachos que trasmitan ó reciban, fijando el timbre en la papeleta respectiva.

e—En los libros de actas que lleven las academias, clubs, asociaciones científicas, literarias ó gremiales, por cada sesión que celebren. El presidente inutilizará los timbres con su firma.

Art. 2.º El de diez centavos:

a—En los documentos de contrato ó de flete por trasportes terrestres, ó sean conocimientos de portes en el interior ó fuera del territorio de la República.

b—En los certificados de exámenes y de grados, sin cuyo requisito no serán válidos, ya se expidan

Digitized by Google

por establecimientos fiscales ó de empresa particular.

Art. 3.º El de veinte centavos.

a— En cada uno de los ejemplares de pólizas para el despacho de mercaderías.

b—En los recibos de cualquier cuota de entrada. mensual ó de plazo indefinido que se solicite de los socios de academias, ateneos, clubs, casinos, asociaciones científicas, literarias ó gremiales

Art. 4.º El de cincuenta centavos:

a—En las consultas que contesten los abogados, por escrito, las que serán rubricadas en la parte en que se halle colocado el timbre.

b—En las autorizaciones y permisos de todas clases que concedan las autoridades políticas y municipales.

Tipo proporcional.

Art. 5.º En los cupones de dividendo de sociedades y en los recibos de pago de intereses. se empleará, en conformidad á la escala siguiente:

Hasta Bs. 20	01 centavo.
De más de 20 á 40	02 "
" " " 40 á 60	03 "
" " " 60 á 80	04 "
" " " 80 á 100	05 "
" " " 100 á 120	06 "

así sucesivamente.

Art. 6.º En los certificados ó vales de depósito á plazo fijo ó indefinido, en proporción á la escala siguiente:

Hasta Bs. 100	05 centavos.
De más de 100 á 200	10 "

así sucesivamente.

Art. 7.º A las letras de cambio que deban realizarse en el interior ó exterior de la República, les corresponde el timbre en esta forma:

Por Bs. 100 y fracción	01 centavo.
" " 200 y fracción	02 "

así sucesivamente: se exceptuan las letras de cambio

Digitized by Google

que tengan lugar por traslación de fondos fiscales.

Las letras que representen moneda distinta á la nacional, se apreciarán en la proporción de un boliviano igual á un peso fuerte.

La cuota es aplicable á la 1ª de cambio de las tres que generalmente suelen girarse. Sin embargo, si la letra en circulación para el pago, fuere la segunda, deberá llevar ésta el timbre respectivo.

Los documentos denominados *carta-órden ó carta de crédito* si son órdenes de pago, se considerarán como letras y estarán sujetos á la escala anterior.

Art. 8º En todo reconocimiento de deuda por consecuencia de cuentas pendientes y liquidaciones, en las escrituras y documentos de préstamos á intereses, como pagarés, vales y demás de crédito, sin exceptuar los de los Bancos de emisión, hipotecarios ni los de los créditos en cuenta corriente, cualquiera que sea el plazo estipulado, se empleará el de diez centavos por cada cien bolivianos.

Art. 9º Los presupuestos que se presenten para su cancelación en la Caja Nacional, Tesoros públicos y municipales, llevarán el timbre de veinte centavos por cada cien bolivianos, el que será adherido en la parte inferior, de tal manera que el interesado lo inutilice con su firma.

Se exceptúan los referentes á reparación y construcción de edificios y obras fiscales y municipales, telegramas que por medio de las líneas pártículares dirigiese el Gobierno, y el gasto que bajo los nombres de bagajes de correos, servicio de postas y gastos comunes y extraordinarios, registra el capítulo de servicio de Gobierno.

Responsabilidad penal.

Art. 10º Serán responsables por la falta del timbre respectivo, con la multa del cuádruplo, los funcionarios que hayan autorizado los documentos á que se refieren los artículos anteriores, sin exigir

Digitized by Google

dicho requisito; y con el reintegro del doble, los interesados.

El que reciba un documento de los señalados en los precedentes artículos de este capítulo, tendrá la obligación de devolverlo al librador para que coloque el timbre señalado; en caso contrario, será mancomunadamente responsable de la multa y reintegro.

Capítulo 5.º

CREDENCIALES, TÍTULOS, DESPACHOS Y NOMBRAMIENTOS DIPLOMATICOS Y CONSULARES.

Artículo 1.º Se empleará el timbre de cien bolivianos, en la copia legalizada de la ley que se pase al ciudadano proclamado por las Cámaras, Presidente de la República, y el de cincuenta bolivianos en las de los Vice-Presidentes.

Art. 2.º En las credenciales de los señores Senadores y Diputados, el de veinticinco bolivianos.

Art. 3.º Las copias legalizadas de los decretos nombrando Ministros de Estado, cincuenta bolivianos.

Art. 4.º En los nombramientos que se expidan para Ministros Diplomáticos, cincuenta bolivianos.

Art. 5.º Los títulos profesionales en general llevarán un timbre del valor de cincuenta bolivianos.

Art. 6.º Los que se expidan para actuarios, procuradores, notarios y demás empleados sin dotación presupuestada, cinco bolivianos.

Tipo proporcional.

Art. 7.º A los nombramientos de Cónsules, se adherirá el timbre, según la proporción siguiente:

Si el sueldo llega á mil quinientos bolivianos anuales, veinte bolivianos.

Si llega á dos mil cuatrocientos anuales, veinticuatro bolivianos.

Digitized by Google

Si pasa de dos mil cuatro cientos anuales, treinta bolivianos.

Art. 8.º Los títulos de empleos ó cargos que se concedan en cualesquiera de las carreras civil, eclesiástica ó militar (esta última en los despachos con grado de efectividad) y se hallen remunerados por los presupuestos nacional, departamental ó municipal, llevarán el timbre en la proporción de veinte centavos por cada cien bolivianos

Responsabilidad penal.

Art. 9.º Siendo deber de los funcionarios del Estado cumplir las leyes, incurrirán en la multa del cuádruplo del valor del timbre correspondiente, fuera del reintegro doble que hará el interesado, los que tomen razón ó den posesión á los agraciados con algun título ó nombramiento que no esté con el timbre respectivo.

Capítulo 6.º

DE LAS EXCEPCIONES.

Se exceptuan del uso de timbres:

Los depósitos judiciales.

Las escrituras de cancelación de obligaciones en las que ya se hubiese pagado el impuesto, al tiempo de otorgarse el documento principal.

Los contratos ó cuentas en que el Estado resulte deudor.

Las boletas de pasajes.

Las escrituras de venta de bienes situados en el extranjero.

Las guias con que se remiten especies y que no sirven de documento principal, sinó de comprobante á la venta.

Los contratos preliminares de compraventa en general.

Digitized by Google

Los depósitos de dineros fiscales ó municipales que se hagan á plazo fijo ó indefinido.

Capítulo 7.º

Disposiciones generales sobre la manera de pagar el timbre, resguardo de los documentos, su expendio, manera de inutilizar y resolución de las cuestiones.

Artículo 1.º El derecho de timbre será pagado por los que firmen el documento, y cuando ambas partes fueren favorecidas, por mitad. En las obligaciones de préstamo, pagarán los deudores: en los documentos traslativos de dominio, los adquirentes; en los recibos, la persona que los otorga, y en todos los demás casos, aquél á quien favorezca el contrato, salvo estipulaciones contrarias.

Art. 2.º En las donaciones en que no se determine el valor de la propiedad, se fijará el timbre sobre el valor que arroje el catastro.

Art. 3.º En todo documento se hará constar en letras, el número de timbres adheridos y el valor que representan, siendo civil y criminalmente responsable el depositario del documento, si se le encontrase sin ellos.

Las personas, Bancos, sociedades, establecimientos públicos ó de comercio, que guarden en cartera por su cuenta ó la agena, los documentos expresados en este Decreto Reglamentario, sin el correspondiente timbre, incurrirán en la multa del cuádruplo de su valor, fuera del reintero doble.

Art. 4.º La Caja Nacional y las Tesorerias Departamentales, expenderán los timbres, sin cobrar premio alguno.

Art. 5.º El timbre se aplicará á la parte inferior del documento, de manera que la firma de los con-

Digitized by Google

tratantes comience inutilizándolo; y en instrumentos públicos, el funcionario respectivo, lo cancelará además, con un sello especial

Art. 6.° La autoridad judicial ó cualesquiera otra, á quien corresponda conocer en los documentos, pondrá cuando no esté con el timbre respectivo. la providencia que fije la suma á que alcanza la multa y el reintegro, y cuya copia se pasará al Intendente de Policía de seguridad, para que se lleve á debido efecto.

Art. 7.° El pago de la multa, se hará adhiriendo á los documentos el valor de ella. en timbres.

Art. 8.° La falta de empleo del timbre y cuya denuncia fuese hecha por particulares, será resuelta sin apelación por el Intendente de Policía de seguridad, aplicando éste la multa y reintegro indicados.

Art. 9.° Las autoridades que impongan la responsabilidad penal, pasarán mensualmente al Administrador del Tesoro Público una razon de la cantidad que deberán abonar los multados, la que acusada su conformidad, se remitirá á la dirección del Tesoro Nacional.

Art. 10.° Para la regulación del timbre que debe usarse por analogía en un documento no previsto en el presente reglamento, se pronunciará sin apelación en audiencia verbal ó escrita del Ministerio público, la autoridad ante quien verse el asunto, con cargo de cuenta al Gobierno, para que acuerde una regla general.

Art. 11.° En los juicios de concurso de acreedores, tratándose del valor correspondiente á las obligaciones, el Juez atenderá á la circunstancia de haberse empleado ó nó los timbres correspondientes según ley.

Art. 12.° En las capitales de departamento, el Prefecto, el Fiscal de distrito y el Notario de Hacienda; y en las provincias, el Subprefecto y Fiscales, visitarán semestralmente las oficinas judiciales y notarías, haciendo efectivas en caso de falta del

Digitized by Google

uso del timbre, las prescripciones penales. El Ministro de Hacienda ó el Delegado del Gobierno ante los Bancos, inspeccionarán los documentos en cartera, cuantas veces creyeren conveniente.

Art. 13.° Los falsificadores de timbres, sus cómplices y encubridores, quedarán sometidos á las penas que señala el respectivo capítulo del Código Penal.

El Ministro de Estado en el Despacho de Hacienda, queda encargado de la ejecución y cumplimiento de este Decreto.

Dado en La Paz, á 1.° de Enero de mil ochocientos noventa y un años.

Arce.

EMETERIO CANO.

Ministro de Hacienda é Industria.

Es conforme—El Oficial mayor,

José Paravicini.

6/3/15

Digitized by Google

Ministerio de Gobierno y Colonización.

La Paz, 26 de Enero de 1891.

Visto el anterior memorial, á mérito del artículo 83 del Reglamento de Imprenta de 1º de Junio de 1889; autorízase al ciudadano Manuel Gonzales para editar por su cuenta la ley de 22 de Octubre último relativa al cobro de patentes mineras y el decreto que la reglamenta, así como la ley y el reglamento sobre el uso de timbres, debiendo certificarse por el señor Fiscal del Distrito su conformidad con los textos originales.

Regístrese—

Arce.

T. Ichaso.

El fiscal de Distrito que suscribe, certifica: que la presente edición de la Ley de Timbres y su Reglamento están conformes con los autógrafos correspondientes.

La Paz, 11 de Marzo de 1891.

Serero Mitos.

Digitized by Google

Digitized by Google

Digitized by Google

Digitized by Google

Digitized by Google